

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Restitución No. 2017-00633

Visto el informe secretarial de fecha 04 de mayo de 2022, que obra a numeral 13 del presente paginário virtual, y con el objetivo de continuar con el respectivo trámite procesal, considerando que a la misma fecha y hora de la presente audiencia se había fijado previamente otra audiencia en otro proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1- **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **21** del mes de **julio** del año **2022**, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, en la cual se practicarán interrogatorios de parte, conforme a la providencia que citó la misma, por lo que la insistencia injustificada generará las consecuencias procesales a que haya lugar.

2- La secretaría proceda a solicitar la información, conforme a lo ordenado en el literal “a”, numeral 2.2 de la providencia de 26 de abril de 2022, que obra a numeral 12 del encuadernado incidental, por el medio más expedito.

Manténgase el proceso en la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda

Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fcf417d911f3cd79dc2625b97c36e62da623601624fd79329efde90c3461cc**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2017-00995

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito que antecede, se insta al memorialista acredite la comunicación enviada a su poderdante haciéndole saber de su renuncia al proceso que cursa en este juzgado, conforme lo previsto en el inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.

Al respecto téngase en cuenta que la comunicación adjunta a su renuncia no corresponde a la comunicación que exige la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE,

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1d022efa6125b48d7fb088f62d8a88c6da489ac7bf26ee4589c466e07a3b8a1d**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Prendario No. 2019-158

Respecto a la petición allegada por las partes de manera coadyuvada en misiva de 03 de junio de 2022, vista a numerales 35 a 36 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- NO ACCEDER a la suspensión solicitada, toda vez que, el presente asunto ya cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, tal como consta a páginas 83 a 84, numeral 01 del cuaderno principal digitalizado. –Inciso 1° del Artículo 161 del C.G.P.-

SEGUNDO- Por secretaría, procédase a la elaboración del despacho comisorio ordenado en auto de fecha 4 de marzo de 2022. Lo anterior, con prioridad, dada la urgencia de realizar dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 22 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac087bd3ab5f511b70f3ea3431f4ee419d9a13ae461f31054d592d9d90ebc168**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00302

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada en escrito allegado el 10 de junio de 2022, que obra a numerales 14 a 15 del encuadernado principal y, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación realizada por la pasiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído se pronuncie expresamente sobre el particular.
2. **REQUERIR** a la ejecutada **EMILCE MIREYA BARRETO CELIS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **allegue la solicitud de terminación coadyuvada con la parte actora.**
3. En caso de no darse cumplimiento los anterior, el proceso deberá permanecer en la secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4349f55937324445b82907d0a00fda131aef53ab4e8d138a8420c2801b8b396f**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Monitorio No. 2019-862

Vistas las documentales allegadas el 07 de junio de 2022, que obran a numerales 5 a 6 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes, la decisión tomada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, dentro del Proceso Ejecutivo 2017-154 promovida por Clínica Chicamocha S.A., contra Coomeva E.P.S. S.A., donde dispone levantar la totalidad y las medidas cautelares allí decretadas y, dejarlas a disposición de dicha entidad.

En este punto, debe aclararse que en el trámite del presente asunto monitorio no se han decretado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3757ece2c873023d20d52929ef21e915465615f24bdd7657c4ff746f46d80e6b**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de 2022

Referencia: Monitorio No. 2019-862

Encontrándose el proceso al despacho y, una vez analizadas las actuaciones desplegadas dentro del plenario, se advierte que, el presente asunto se encuentra suspendido mediante providencia proferida el 13 de agosto de 2021, que obra a numeral 24 del presente asunto, en virtud a la intervención realizada por la Superintendencia de sociedades a la sociedad demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, dispuesta mediante Resolución No. 006045 de 2021, prorrogada mediante Resolución No. 202151000125056 del 27 de julio de la misma anualidad.

Por consiguiente, no era admisible resolver de manera positiva la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora mediante escrito allegado 16 de noviembre del 2021, visto a numerales 26 a 27 del presente encuadrado, Con el fin de fijar una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia que trata el artículo 392 del código general del proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTOS** la providencia de 29 de abril de 2022, que milita a numeral 29 de este paginário virtual, por las razones expuestas.

2-. **NO ACCEDER** a la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 de la ley 1564 del 2012, por cuanto el proceso se encuentra suspendido ante la intervención y liquidación de la entidad demandada, que se encuentra en trámite en las Superintendencia de sociedades.

3-. **REQUERIR** a **GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ** a su calidad de Superintendente Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia de Sociedades, y/o quien haga sus veces, para que informe a esta Judicatura el estado del proceso de insolvencia adelantada a la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, e indique si el presente asunto les debe ser remitido en virtud al trámite administrativo que allí se adelanta.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb6a5cdb7c55179cb75393ffda8fac130d43b979f13f231b46b02c2e1e4d828**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo 2019-1351

Vistas las documentales aportadas el 13 de junio de 2022, que obran a
numerales 09 a 11 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECONOCER personería jurídica a la abogada **SANDRA MILENA
GARZÓN HINCAPIÉ**, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo –
Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0a79ba1b91dd541dabba531cd302d088510cfa97bec86462637640f13e4e7e14**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01609

De conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, como apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado (No. 05).

No obstante, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito declarado mediante auto del 30 de marzo de 2022 (No. 03).

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **9b46dfed10bf0628524440a4c94481030a86f935fa324cdea875613687cf4cbe**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-00360
DEMANDANTE : HELI FULA PONCE
DEMANDADO : MARIA ELIZABETH ALAGUNA GÓMEZ

Teniendo en cuenta que **MARIA ELIZABETH ALAGUNA GÓMEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **HELI FULA PONCE** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA ELIZABETH ALAGUNA GÓMEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Acta de Conciliación N°. 00844 visto a Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de agosto de 2020 visto en el Numeral 02 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 41-46

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documental que se erige como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ef04e5067aa31c13158350bbf1b2584d52edded1e1ba3a602a8b99974cbfd1**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00691

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 09 de junio de 2022, que obra a numerales 04 a 06 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SISTEMCOBRO S.AS hoy SYSTEMGROUP** como endosatario en propiedad del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** contra **BRICEIDA OLMOS MELO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899095c216767c4f309bd225cb459fafbdf92a3d4d8265a0d3003deb4af25da2**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 11001400306820200094300
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : CRISTIAN MAURICIO DIAZ MUÑOZ

Teniendo en cuenta que **CRISTIAN MAURICIO DIAZ MUÑOZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020² y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FINANCIERA COMULTRASAN** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CRISTIAN MAURICIO DIAZ MUÑOZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré N°. 070-0077-003418552 visto en el Numeral 06 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de octubre de 2020 visto a Numeral 12 del cuaderno principal.

¹ Numeral 27

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N°. 2019-01899. En todo caso, se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$139.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572ed9cd585e60990cce3b2df77e8a593abda0c2c10e491ddb4364945bb88765**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2020-1006

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el 02 de julio de 2021 y 10 de junio de 2022, que militan a numerales 22 a 23 y 34 a 36 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados **NURY STELLA CUERVO CHAVES** y **FIDEL ALEXIS RAMIREZ OCHOA**, por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra el 06 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, quien manifiesta no presentar excepciones contra los hechos y pretensiones de la demanda. Por consiguiente, pide dictar sentencia dentro de la presente ejecución.

2-. **NO ACCEDER** a la terminación del proceso por no ajustarse a lo previsto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012. En este punto debe resaltarse que la apoderada de los ejecutados no allegó la liquidación de crédito que trata el inciso 3° del citado canon.

Así mismo, se advierte que dicha solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte actora.

3-. **PONER** en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por los ejecutados, para que dentro del término de cinco (5) días realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

4-. **REQUERIR** tanto a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte la liquidación de crédito que trata el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, guarismo que deberá ser elaborado conforme a la orden de pago proferida en su contra el 06 de noviembre de 2020, vista a numeral 04 del cuaderno principal digitalizado.

Para todos los efectos legales, deberá correrle traslado de la justipreciación a su contraparte, conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

5-. La secretaría proceda a elaborar un informe de títulos, con el objetivo de determinar si existen dineros consignados a favor del presente asunto.

6-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR**, como apoderada judicial del ejecutado **FIDEL ALEXIS RAMÍREZ OCHOA**.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09609ffcacd51f89ba40740e6aab4405b1fae6cb47a6ea671dfd74b9b38ffc41**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-1090

Conforme a los documentos allegados el 09 de junio de 2022, que obran a numerales 22 a 24 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que la **CESIÓN DE CRÉDITO** contenida en la referida foliatura se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del C. Civil, subrogado por el art. 33 de la Ley 57 de 1887, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ADMITIR** la **CESION DE CREDITO** realizada por **BANCOLOMBIA S.A** como **CEDENTE** en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** como **CESIONARIA**, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución, y como litisconsorte de la entidad cedente.

2-. **RECONOCER** personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado judicial de la sociedad cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcee7fd9e03ab083b0c468fb6eee61f3826158e35f561f74621d98c5c67c6df8**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00034
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : AMPARO QUIÑONES DE REYES

Teniendo en cuenta que **AMPARO QUIÑONES DE REYES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO POPULAR S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **AMPARO QUIÑONES DE REYES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Pagaré 3503360000022, visto a Numeral 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de febrero de 2021 visto en el Numeral 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 7-10

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.229.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3057599537fec7435c9e53050f89d8e474cfc82fb9fd34937d8e17f6cf2b4f0**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Singular No. 2021-00124

En atención a lo solicitado en el memorial visible en el numeral 11, se **DECRETA** el emplazamiento de la demandada **GLORIA STELLA ESCOBAR CORREALES**.

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 22 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a3cad548ed1d860be0fc96ef72ea4dd3b6ccbeb0f247f4304259eed957bc1702**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00275
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA
DEMANDADO : OSCAR JOAQUÍN TOVAR LLANOS

Teniendo en cuenta que **OSCAR JOAQUÍN TOVAR LLANOS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSCAR JOAQUÍN TOVAR LLANOS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 4345445 visto a Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de marzo de 2021 visto a Numeral 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 14-15

necesario aplicar lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$451.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f72209e0d987f39488fbf3179666cca4ab86c53d6f5b6ad815e4bdec488f43**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: No. 2021-00344
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JVR LTDA
DEMANDADOS: NICOLAS SANABRIA BRICEÑO**

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito repartido a este Despacho, el demandante **INMOBILIARIA JVR LTDA**, a través de apoderada, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **NICOLAS SANABRIA BRICEÑO**, para que mediante los trámites legales se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes, y consecuentemente con ello se ordene la restitución del inmueble **LOCAL COMERCIAL** ubicado en la Carrera 17 # 58 -14, Local 2 Barrio Chapinero de Bogotá.

HECHOS:

Los fundamentos fácticos de la demanda pueden sintetizarse como sigue:

Entre **INMOBILIARIA JVR LTDA** en calidad de arrendador y **NICOLAS SANABRIA BRICEÑO** en su condición de arrendatario, se firmó un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 17 # 58 -14, LOCAL 2 BARRIO CHAPINERO** de la ciudad de Bogotá D.C., por un término inicial de un (01) año, contado a partir del 01 de agosto de 2017.

Que inicialmente el valor mensual del canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$1.450.000,00 M/Cte.

Los aquí llamados a juicio han incurrido en mora y falta de pago de la renta en los términos convenidos en el contrato, adeudando los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2020 y los que se han causado en el transcurso de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, y cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado la admitió mediante auto adiado el 23 de abril de 2021 (No. 09), ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso conforme lo previsto en el art. 391 del C. G. del P.

El demandado NICOLAS SANABRIA BRICEÑO se notificó por conducta concluyente y en el término de traslado guardó silencio.

ACERVO PROBATORIO:

Por parte del extremo activo se adjuntó al proceso de la referencia el contrato de arrendamiento celebrado entre INMOBILIARIA JVR LTDA en calidad de arrendador y NICOLAS SANABRIA BRICEÑO en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 17 # 58 -14, LOCAL 2 BARRIO CHAPINERO de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia se encuentra radicada en el Juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2020 y los que se han causado en el transcurso de la demanda, en consecuencia, son presupuestos de la acción: la prueba de la relación

contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de la restitución se halla plenamente acreditada con la presentación del mismo obrante en el numeral 02 de este cuaderno.

Así las cosas y por cuanto el llamado a juicio no presentó excepciones ni acreditó el pago de los cánones debidos, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago de la renta de los meses de diciembre de 2020 y los que se han causado durante el trámite del proceso en la referencia en cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 del C. G. del P., cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así causal suficiente para acceder a las pretensiones del líbello introductorio, en concordancia con el art. 22 de la Ley 820 de 2003 que trata de la terminación por parte del arrendador determinando en su numeral 1 º *la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*” (subrayado y cursiva fuera del texto original).

En consecuencia, se ordenará la terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y la restitución del inmueble ubicado en la **CARRERA 17 # 58 -14, LOCAL 2 BARRIO CHAPINERO** de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, El Juez SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **INMOBILIARIA JVR LTDA** en calidad de arrendadora y **NICOLAS SANABRIA BRICEÑO** en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 17 # 58 -14, LOCAL 2 BARRIO CHAPINERO**

de Bogotá.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado **NICOLAS SANABRIA BRICEÑO**, restituya en favor de **INMOBILIARIA JVR LTDA**, el inmueble ubicado en la **CARRERA 17 # 58 -14, LOCAL 2 BARRIO CHAPINERO** de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL** de la zona respectiva y al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, a quien se libraré despacho comisorio con copia de la demanda, sus anexos y los demás insertos del caso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso al demandado **NICOLAS SANABRIA BRICEÑO**, incluyéndose como agencias en derecho la suma de 1'200.000,00, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 22 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a2c8ef642ae9cd92b758aa8dac496b944b08c4fa0fd6770812fedc3679bf5fb8**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-00354

En atención a la petición adosada en los numerales 06 a 08, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que le hiciera **BANCOLOMBIA S.A.** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** respecto de la obligación referida.

TERCERO: PREVIO A RECONOCER personería al togado EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHORQUEZ como apoderado judicial del cesionario en el asunto de la referencia, se requiere a dicho profesional para que informe si acepta ejercer la representación de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** conforme a lo acordado en el escrito de cesión obrante en el numeral 08.

NOTIFÍQUESE (3),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eed978dc0efe19d4392aa3158952bc2065d376de407c1859cdadd2fc0c510d**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00354

En atención a la solicitud obrante en el numeral 09 de la presente encuadernación, se ordena Oficiar al Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá), informándole que se ha tomado atenta nota del embargo de los remanentes y de los bienes de propiedad del demandado LEONIDAS GÓMEZ MONTAÑEZ solicitado mediante su oficio No. 1063, para el proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-073-2022-00595-00.

Así mismo, téngase en cuenta que el límite de la medida es \$34.593.870,00.

NOTIFÍQUESE (3),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 22 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32578ec537c3d2bbbb19b620c77c9fcdf4a3314a2ecf9e7885c343aa0fd5d00e**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00354**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **LEONIDAS GÓMEZ MONTAÑEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020² y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otra parte, una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el mandamiento de pago proferido el pasado 30 de abril de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal digitalizado, en punto de los siguientes términos:

1. Indicar que el nombre correcto del demandante es BANCOLOMBIA S.A., y no como allí se indicó.
2. En los demás aspectos la providencia atrás referida queda incólume.

En firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (3),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

!

¹ Numeral 05

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N°. 2019-01899. En todo caso, se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9f5051817ff5dba92d47b04de9c4aaa060faf4b1a1318801ca6d74025b25f0**
Documento generado en 21/06/2022 09:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00355

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 16) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400306820210035500** promovido por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** como endosataria de **FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA** quien a su vez fue endosataria de **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S CONTRA JEISON ORTEGA RODRÍGUEZ**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal, 12AutoSeguirAdelante	\$ 3.395.000,00
TOTAL		\$ 3.395.000,00

SON: TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 22 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc826e7d4f35477e4e58ca19cdf3fe647ec6b54762276272b9920f3a35f753a**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-00355

En atención a la petición adosada en los numerales 13 a 15, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que le hiciera **ALPHA CAPITAL S.A.S.** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** respecto de la obligación referida y como litisconsorte del cedente.

TERCERO: TENER EN CUENTA que el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** actúa como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 22 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecf3dd187419a72c32166be08c529b1a18b7e46b593ca2b3066473e17c6eb4f**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00497
DEMANDANTE : CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO
DEMANDADO : MAGDA LIZETH TIBAVIZCO SÁNCHEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra conforme a lo dispuesto en los artículo 8 del decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MAGDA LIZETH TIBAVIZCO SÁNCHEZ y JACINTO TIBAVIZCO TORRES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2001559 visto a Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de maYo de 2021 visto a Numeral 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$850.000**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08010dcd3bbdeebb230fa3eca7405a03853bad94fecbba2df0768f74938e127b**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00524

Teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por la parte actora en escrito allegado el 24 de enero de 2022, que obra a numerales 04 a 05 del presente paginário virtual, reunidos los requisitos previstos en los artículos 93, 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JACQUELINE VICTORIA MANTILLA CORREA** contra **DAYMER ANDRÉS BEDOYA GONZÁLEZ, LUZ MARINA GONZÁLEZ, JOSE ASTRON AGUILAR MARTÍNEZ y CARMEN ELIYER STELLA PICCO BAQUERO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$6.862.100.00** M/Cte., por concepto de la sumatoria de los cánones de arrendamiento causados y no pagados relacionados en el siguiente cuadro descriptivo.

No.	FECHA DEL CANON	FECHA DE EXIGIBILIDAD CANON	VALOR
1	DEL 1 DE ABRIL DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2020		\$ 2.250.000,00
2	DEL 1 DE MAYO DE 2020 AL 31 DE MAYO DE 2020		\$ 2.250.000,00
3	DEL 1 DE JUNIO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2020		\$ 2.025.000,00
TOTAL CANON EN MORA			\$ 6.862.100,00

2. Por la suma de **\$289.697.00** M/Cte., correspondiente a la cuota de administración causada del 1 al 27 de junio de 2020.

3. Por el valor de **\$2.482.000.00** M/Cte., por concepto de sanciones impuestas por la administración de la copropiedad el 09 de diciembre de 2019, 09 de junio de 2020 y 21 de julio de 2020.

4. Por la suma de **\$249.940.00** M/Cte., correspondiente al pago efectuado por concepto del servicio público de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO** del periodo comprendido entre el 21 de abril de 2020 al 19 de junio de la misma anualidad, factura 38323872119. (Artículo 14, ley 820 de 2003).

5. Por la suma de **\$188.190.00** M/Cte., correspondiente al pago efectuado por concepto del servicio público de **ENERGIA ELECTRICA – ENEL CODENSA** del periodo comprendido entre el 22 de abril de 2020 al 21 de mayo de la misma anualidad, factura 596689915-7. (Artículo 14, ley 820 de 2003).

6. Por la suma de **\$82.910.00** M/Cte., correspondiente al pago efectuado por concepto del servicio público de **ENERGIA ELECTRICA – ENEL CODENSA** del periodo comprendido entre el 22 de abril de 2020 al 21 de mayo de la misma anualidad, factura 596689915-7. (Artículo 14, ley 820 de 2003).

7. Por la suma de **\$46.080.00** M/Cte., correspondiente al pago efectuado por concepto del servicio público de **GAS NATURAL** del periodo comprendido entre mayo a junio de 2020, factura A208224131. (Artículo 14, ley 820 de 2003)

8. Por la suma de **\$17.786.00** M/Cte., correspondiente al pago efectuado por concepto del servicio público de **GAS NATURAL** del periodo comprendido entre junio a julio de 2020, factura E200570861. (Artículo 14, ley 820 de 2003)

9. Se niega la suma solicitada por reparaciones del inmueble, toda vez que no existe título ejecutivo que la soporte. Debe tenerse en cuenta que así se estipule que el inmueble debe ser entregado en óptimas condiciones y se hagan y prueben determinados arreglos, los mismos deben ser tasados previamente en un proceso declarativo, en el que se determine la responsabilidad contractual de la parte arrendataria.

Y es que debe destacarse que no obstante la indemnización de perjuicios debe ser completa, es decir, resarcir todos y cada uno de los daños causados, la valoración de daños irrogados a las cosas debe atender los principios de reparación integral y equidad, por lo que el perjudicado con una conducta debe ser resarcido por todos los perjuicios sufridos, no con menos, aunque tampoco, cabe agregar, puede recibir más, porque la indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento indebido, por lo que es claro que la tasación solo puede determinarse en el proceso correspondiente.

10. Por la suma de **\$4.500.000.00** M/Cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento ejecutado.

11. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 del C.G.P, correrán conjuntamente. Asimismo, deberá indicársele al demandado la dirección electrónica de este Estrado Judicial: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que los títulos originales podrán ser solicitados por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d9495334025a2676e8c98fb830c7dd369c5fd672cd5c52dcba05b2fe866032**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 11001400306820210054300
DEMANDANTE : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -
COLSUBSIDIO
DEMANDADO : ALEJANDRA SANIN OSPINA

Teniendo en cuenta que **ALEJANDRA SANIN OSPINA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020² y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALEJANDRA SANIN OSPINA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré N°. 318800010044672735 visto en el Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 04 de junio de 2021 visto a Numeral 03 del cuaderno principal.

¹ Numeral 05

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N°. 2019-01899. En todo caso, se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$76.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ecade9843ccbf0fc1c4fc31665d87a3232e18e68e22a5f8cf1e258d00708d**
Documento generado en 21/06/2022 09:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00632
DEMANDANTE : BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.
DEMANDADO : LEONARDO GALEANO CLAVIJO

Teniendo en cuenta que **LEONARDO GALEANO CLAVIJO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LEONARDO GALEANO CLAVIJO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1147264 visto a Numeral 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 02 de julio de 2021 visto a Numeral 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 22-25

necesario aplicar lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$782.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe21b143d3cfc926591f43af9d1a1f4f384f4284b12ecccfb8d39d39dbacf95**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00634**

En vista del informe secretarial obrante en el numeral 61 de la presente encuadernación y una vez revisado el asunto de la referencia, advierte el despacho que no era procedente ordenar que se contabilizara el termino restante con el que contaba la pasiva para contestar la demanda y proponer excepciones, toda vez que, conforme con lo dispuesto en el Art. 117 del C.GP., el término debía interrumpirse en razón del recurso de reposición y volverse a contar íntegramente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvía el recurso.

En consecuencia, con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa de la parte ejecutada, se deja sin valor y efecto el inciso final del auto de fecha 26 de abril de 2022 (No. 60) y en su lugar se dispone que se contabilice nuevamente el término con el que contaba la parte ejecutada para ejercer su derecho de defensa.

En todo caso, el escrito de excepciones y su réplica, se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito que antecede (No. 70 – 71), se insta al memorialista acredite la comunicación enviada a su poderdante haciéndole saber de su renuncia al proceso que cursa en este juzgado, conforme lo previsto en el inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9ce0d56af5ad0c759d577bb841bdfa079f45c056fb4b51e3a8facbb3721a83**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-00691

En atención a la petición adosada en los numerales 10 a 12 y 20 a 21, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que le hiciera el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al **PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL** respecto de la obligación referida.

TERCERO: PREVIO A RECONOCER personería a la togada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como apoderado judicial del cesionario en el asunto de la referencia, se requiere a dicha profesional para que informe si acepta ejercer la representación de PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL conforme a lo acordado en el escrito de cesión obrante en el numeral 11.

NOTIFÍQUESE (3),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0ea5e5454069970f49fc214d70e86fec75f64776adc4ec79bc6ce7e3d9a97c**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00691

Revisado el asunto de la referencia, observa el despacho que los escritos obrantes en los numerales 06 – 09 y 13 - 16, no corresponde al proceso de la referencia si no al proceso del No. 2021-00961.

En consecuencia, se ordena que por secretaria sea desglosado el escrito referido e incorporado a proceso correcto.

CÚMPLASE,

Lblt
.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3c78ac612166d3b3d1fab44a9b96eb8b935f9e53fdb5ef48318eed0f32eb12**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00691
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JORGE HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ

Teniendo en cuenta que **JORGE HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020² y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JORGE HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 02-02412087-02 visto en el numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 02 de julio de 2021 visto a numeral 03 del cuaderno principal.

¹ Numeral 18

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteo su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso No. 2019-01899. En todo caso, Se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60987a3e3e81a6f952fae11335358c75dc7ed476b0a49def421607c43670495c**

Documento generado en 21/06/2022 09:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00694

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 13 de junio de 2022, que obra a numerales 11 a 12 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **VERPY CONSULTORES S.A.S** contra **FLOR ALBA ARDILA y PEDRO RUIZ MARIN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79762eed7c4dceaff0c6a1c8d7b6a8345635926c1a10d55efb9a90390fd28b3**

Documento generado en 21/06/2022 09:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2021-00755

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría, **REQUIÉRASE** a la **OFICINA DE REGISTROS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA RESPECTIVA**, para que informen el trámite dado al oficio No. 2101 de fecha 29 de noviembre de 2021 enviado a dicha entidad vía correo electrónico el 06 de diciembre de 2021.

Ofíciase anexando copia del oficio con la constancia de envío respectiva (No. 04 – 05 C. 2).

Con todo, requiérase al ejecutante para que acredite el pago ante la entidad respectiva, de los derechos de registro que son de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 22 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bff61661b4c103184e02df9a619607899fdded80638e8e9d38f0542c5b11cb**

Documento generado en 21/06/2022 09:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00779
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA
DEMANDADO : ARMANDO JOSÉ RAMÍREZ ESCARRAGA

Teniendo en cuenta que **ARMANDO JOSÉ RAMÍREZ ESCARRAGA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ARMANDO JOSÉ RAMÍREZ ESCARRAGA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 4149469 visto a Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de julio de 2021 visto a Numeral 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numerales 07-08

necesario aplicar lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f1efb35f228a38c4886fae68c42851dac605f540f83f5f30387d6df2ff3a27**

Documento generado en 21/06/2022 09:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00780

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado advierte que las documentales aportadas el 09 de junio de 2022, que obran en los numerales 04 a 05 del cuaderno principal virtual, no corresponde al presente proceso.

Es del caso señalarse, que al leer con detenimiento el contenido del memorial adjunto, se observa que se encuentra dirigido al **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **BANCO FALABELLA S.A.**, contra **ALVARO JOEL CASTRO OVALLE**, se encuentra radicada en este mismo Estrado Judicial bajo el número de radicado 11001 4003 068 2021 01092 00, y no como lo indicó de manera errónea el memorialista.

16/6/22, 16:18

::Consulta de Procesos:: Página Principal

NICIO  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consulta De F [Adobe Acrobat](#) [AYUDA](#)

Descargando para la conversión...
Consulta de Procesos Página Pri...

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 1

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input checked="" type="checkbox"/>	11001400306820210109200	24/08/2021	Ejecutivo Singular	JOHN FREDY GALMS ARANDA	-BANCO FALABELLA S.A.	- ALVARO JOEL CASTRO OVALLE

En consecuencia, la secretaría proceda a desglosar los precitados documentos para que sean anexados al expediente correspondiente, es decir, al proceso **11001 4003 068 2021 01092 00**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9378013f881d63d9b2c51828415a9f0c8aa582d189c552b3e84ea4c88fb2aa**

Documento generado en 21/06/2022 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00851
DEMANDANTE : BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.
DEMANDADO : MARTIN ALVAREZ GARZÓN

Teniendo en cuenta que **MARTIN ALVAREZ GARZÓN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARTIN ALVAREZ GARZÓN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 0992904 visto a Numeral 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de agosto de 2021 visto a Numeral 13 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 17-20

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$602.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c914bb49d784a25eb026fbd419640eb9dd2c8c11584d1e29a8303ae35c1ddb45**

Documento generado en 21/06/2022 09:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-00961

Revisada la documental obrante en los archivos de los numerales 07 y 14 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación adelantado, toda vez que advierte el Despacho que no se envió la documentación de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, como lo es la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de los demandados conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, aplicable conforme a lo dispuesto en el Art. 624 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c4c6714aa56e8f05cc65655838c4a557be763c2134b1b700a775f974743d7d**

Documento generado en 21/06/2022 09:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1134

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 15 a 24 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **TENER POR NOTIFICADA** de manera personal a la demandada **ANGELA MARCELA GUEVARA DOMINGUEZ** de la orden de pago proferida, tal como consta a numerales 15 a 18 de este paginário, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda.

Una vez notificados todos los ejecutados, se procederá a correr traslado del mencionado escrito de réplica.

2.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado en el escrito de contestación de la demanda por la ejecutada **ANGELA MARCELA GUEVARA DOMINGUEZ**. En su momento procesal oportuno, se tendrán en cuenta los efectos previstos en el Artículo, 154 del Código General del Proceso.

3.- **DESIGNAR** como apoderada de la amparada por pobre a la abogada **ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ**, quien se ubica en la **CALLE 99 No. 49 - 78 de Bogotá - Correo electrónico: jsanabria@aypjuridica.com**, para que la represente en este proceso y, en cumplimiento de sus deberes ejerza las facultades que le otorgan los artículos 49 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a notificar su designación, a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación telegráfica o electrónica, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso 3 del artículo 154 Ibídem.

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que la amparada de pobre contestó la demanda.

4-. **NO ACCEDER** al traslado de la contestación de la demanda requerida por la parte actora en escritos allegados el 02, 18 de mayo y 03 de junio de 2022, vistos a numerales 20, 21 a 22 y 23 a 24 de este encuadernado, toda vez que, aún no se ha notificado a la totalidad de ejecutados.

5-. **REQUERIR** a la parte actora, para que proceda a adelantar las diligencias de notificación del demandado **LUIVER ALFONSO RUIZ GONZALEZ**, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago proferido en su contra.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ba6070847fa3224da95e2302e4ce20e26ff3bebd7f7a8050cd4d413cbe1e32**

Documento generado en 21/06/2022 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de 2022

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1134

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado advierte que las documentales aportadas el 12 de enero de 2022, que obran en los numerales 11 a 14 del cuaderno principal virtual, no corresponde al presente proceso.

Es del caso señalarse, que al leer con detenimiento el contenido del memorial adjunto, se observa que se encuentra dirigido al **PROCESO EJECUTIVO 11001400306820210133400**, promovido por **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, contra ROSALINO MENDEZ JAIMES, se encuentra radicada en este mismo Estrado Judicial.

En consecuencia, la secretaría proceda a desglosar los precitados documentos para que sean anexados al expediente correspondiente, es decir, al proceso **11001 4003 068 2021 01334 00**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32d95fcaa498188a72911963988c425ddc4e6255cac5cb07db11229897c59e7**

Documento generado en 21/06/2022 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1134

Vistas las documentales aportadas el 08 de febrero y 24 de enero de 2022, que obran a numerales 23 a 24 y 27 a 28 del paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. PONER en conocimiento de la parte actora, que el Oficio 0495 del 18 de febrero de 2022, fue remitido por la secretaría de esta judicatura al pagador de las **NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, el pasado 23 de mayo. Tal como consta a numeral 04 del encuadernado cautelar.

No obstante lo anterior, se ordena que se remita nuevamente dicho oficio, para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6184baec5382523c7b1797e32b61d7f98045f737f2d2efc081e1fea3ff40bba**
Documento generado en 21/06/2022 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-01258**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud que antecede y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que intente el trámite de notificación de la parte demandada en las siguientes direcciones informadas en el formulario de “SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL”:

1. CARRERA 48 # 98 – 30 de Bogotá.
2. Erwin.parra@yahoo.com

NOTIFÍQUESE,

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c3059e890ee6688d5cd52c9b709b01183ebed2711708be8fb34db0c908b6be**

Documento generado en 21/06/2022 09:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2021-01687

De conformidad con el escrito visible en el numeral 08, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ**.

De otra parte, en atención al escrito obrante en el numeral 08, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **JEISON CALDERA PONTON** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 22 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dc94d15c982119f147a16e87cce56c0eed0342e36773a2a58e362ceef3b4cc83**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-1707

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 09 de junio de 2022, que obra a numerales 14 a 16 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **SPINNER S.A.S** y **NICOLAS MONTEJO MENJURA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55943084fc0a1d527ec2797eda0e2b376dbefc1fc149c62d5f20815901e460c**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1814

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 13 de junio de 2022, que militan a numerales 09 a 11 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** el citatorio remitido al ejecutado el 09 de junio de 2022, que obra a numeral 10 a 11 del presente encuadernado, por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

La secretaría proceda a contabilizar el término de notificación, toda vez que, el proceso ingresó al Despacho el 15 de junio de 2022, sin que este haya fenecido en su totalidad.

Cumplido el término anterior, el proceso deberá permanecer en la secretaría de esta Judicatura a disposición de las partes.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que continúe con las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago al demandado, conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 22 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91360401bbbd4dcc82ff8c6de2bbedaa556bbffee1a8a6279cb1f537291c4bd**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Verbal Sumario No. 2021-1821
-Servidumbre-

Vistas las documentales aportadas el 27 de mayo de 2022, que obran a
numerales 08 a 09 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARY LUZ FORERO
GUZMAN**, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico No. 30, hoy 22 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo –
Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f109253a294c3b21f2c3e7daf471c95686b53c779fe5374f9c52cb2b9c261777**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01826

De conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** como apoderado judicial de **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.** en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado (No. 11).

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afa2c7a151c52fa7e4a610888037d950e3966aca8ee36e96b9f14c098a899aa**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Declarativo No. 2022-00113

Se procede a resolver el recurso promovido por la parte actora en escrito allegado el 28 de marzo de 2022, visto a numerales 08 a 10 del presente paginário virtual, contra la providencia proferida el día 23 del mismo mes y año que obra a numeral 06 de este encuadernado, por cuya virtud, se rechazó la demanda promovida por LUIS HERNÁN LIZARAZO ARANGUREN contra LUQUE OSPINA Y CIA S.A.S., por no haberse subsanado dentro del término legal.

Debe decirse que aunque se interpone apelación, la misma no es procedente en esta clase de asuntos de única instancia, por lo que se resolverá como reposición en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el memorialista fundamenta su inconformidad en el hecho de haber presentado en debida oportunidad la subsanación de la demanda con las correcciones advertidas por esta judicatura, tal como lo demuestra en el correo electrónico remitido a este despacho el 11 de marzo del 2022, para tal fin.

En consecuencia, el recurrente solicita la revocatoria del auto en mención y, en su lugar se decida sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Al revisar el plenario en su integridad y teniendo en cuenta el informe secretarial qué obra en el numeral 11 de este encuadernado, se advierte que le asiste la razón

al recurrente, por cuanto no se agregó en oportunidad el memorial a través del cual se subsanó la demanda.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones, se procederá a revocar el auto de fecha 23 de marzo de 2022, visto a numeral 06 del cuaderno cautelar, y en su lugar, resolver lo pertinente frente a la subsanación presentada a tiempo por la parte actora el 11 de marzo de los corrientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la providencia 23 de marzo de 2022, que milita a numeral 06 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2.- **RESOLVER** en auto separado de esta misma calenda, lo que en derecho corresponda a la subsanación presentada por la actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e0ec4ed76458b00df9e483b5c49d67d1eeca2420d506745394f5bcc6187812f7**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Verbal No. 2022-113

Revisadas las documentales aportadas el 11 de marzo de 2022, que militan a numerales 11 a 14 del presente paginário, se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 04 de marzo de 2022, pues no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial previsto en la Ley en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Es preciso señalar que, tal como se le advirtió al demandante en el ítem 2º de la providencia de inadmisión, la inscripción de la demanda en los procesos verbales es procedente **únicamente** en los casos regulados en los literales “a” y “b”, numeral 1º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012. Por lo demás, dicha medida cautelar es improcedente conforme al literal c, conforme lo ha dejado sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d613587ecbd9fea942604947c6b1035076fe419866b4c5d8339f70fb0ed7fdae**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-00202

En atención al escrito obrante en el numeral 13 y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **FELIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALDO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 30, hoy 22 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb2912e93da22e06314d071837e11b912c9ef867c15041180cb05e2036c3c9b**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-347

Conforme a lo solicitado por el Representante Legal de la sociedad actora en escrito allegado el 10 de junio de 2022, que obra a numerales 08 a 09 del presente paginário virtual y, acreditado como se encuentre el deceso de la abogada demandante **TERESA MIGUEZ PORRAS (Q.E.P.D)**, se hace imperioso declarar la interrupción del proceso conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **DECLARAR LA INTERRUPCIÓN** del presente proceso, a partir del 27 de abril de 2022, fecha de fallecimiento de la apoderada judicial de la empresa demandante.
- 2-. **AGREGAR** a los autos el Registro Civil de Defunción de la abogada **TERESA MIGUEZ PORRAS (Q.E.P.D)**, el cual obra en la página 18 del numeral 42 del cuaderno principal virtual.
- 3.- Teniendo en cuenta que la parte demandante ha comparecido al proceso y ha informado sobre el fallecimiento de su apoderada, conforme con lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 160 del C.G.P., en firme esta providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho para disponer sobre la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **22 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f6ed3b56bd9f703ac8d9c1aa7a17ce6aa191ee448ea09af67916cf201e9986**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>